

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República establece el Artículo 11 el ejercicio de los derechos se regirá por principios que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, la Constitución de la República en su Art. 32, proclama a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a los ambientes sanos; reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud y el saneamiento ambiental;

Que, la Constitución de la República dispone en su Artículo 364, "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales".

Que, el Ecuador ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT) mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial N2287 del 8 de junio del 2006, en cuyo artículo 15. Señala que, las Partes reconocen como componente esencial del control de tabaco, el poder eliminar todo tipo de comercio ilícito de productos de tabaco (contrabando, fabricación ilícita y falsificación). Además, cada Estado Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para que todos los envases de productos de tabaco lleven una indicación que ayude a determinar el origen de estos productos y ayude a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal.

Que, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), publicado en Registro Oficial 382 de 23 de octubre del 2006, en su artículo 8 dispone la protección contra la exposición al humo de tabaco por haberse determinado que es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad; comprometiéndose el Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco.

Que, mediante Convenio Dictamen de la Corte Constitucional 7, constante en Registro Oficial Suplemento 307 de 08 de agosto del 2014, modificado el 17 de julio del 2015 el Ecuador ratificó en el año 2015, el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, el cual plantea la necesidad de eliminar todas las formas de comercio ilícito.

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, en su artículo 7 determina la responsabilidad de la Autoridad Sanitaria nacional en coordinación con el ministerio encargado de la seguridad interna, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados, sobre el control y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y su reglamento;

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, en su artículo 14 establece las prohibiciones en la venta y expendio de productos de tabaco, a menores y por menores de 18 años.

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, en su artículo 15 prohíbe la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, establecimientos de salud públicos y privados, farmacias, instituciones y escenarios destinados a la práctica del deporte y espectáculos deportivos, artísticos y culturales, instituciones y dependencias públicas y espacios públicos y privados de recreación de niños, niñas y adolescentes.

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, establece en su Art. 21 la declaratoria de espacios libres de humo y la prohibición de fumar o mantener en ellos encendidos productos de tabaco.



Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artículos 27 y 78 garantizan el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes y su protección frente al tabaco;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en el artículo 57 literal a) las atribuciones del Concejo Municipal, entre las cuales consta la del ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, Acuerdos y Resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina en los literales b) y h) del Artículo 4 que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como, la generación de condiciones que aseguren esos derechos mediante la generación de sistemas de protección integral;

Que, en todo el mundo se han promovido acciones que fomenten la prohibición de fumar en lugares públicos, así como la educación a los fumadores para que dejen tan maligno vicio, advirtiendo de los peligros del cigarrillo en la salud de los seres humanos, por lo que la Asamblea Mundial de la Salud en 1989 declaró el 31 de mayo como el Día del No Fumador o Día Mundial Sin Tabaco.

Que, la organización Mundial de la Salud (OMS) estima que en el 2030, el tabaco será el responsable de diez millones de muertes al año, convirtiéndose en la principal causa de la muerte en todo el mundo.

Que, La Organización Panamericana de la Salud, en coordinación con la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, liderando el Ministerio de Salud, el Programa de Municipios Saludables, siendo certificado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas en el año 2018, como promotor de la Salud.

Que, en el año 2018, el Ministerio de Salud Pública otorga el reconocimiento al Gad Municipal Salinas y en el año 2020 al Mercado Salinas Internacional declarándolos establecimientos 100% libre de Humo.

Que, es urgente la necesidad de legislar con políticas e intervenciones del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Salinas para proteger a la población del humo del tabaco.

Que, el fumador no es solamente un peligro para sí mismo, sino que representa cada vez más riesgos para los que no fuman, ya que la exposición involuntaria al humo del cigarrillo ocasiona más muertes por cáncer de pulmón que cualquier otro contaminante.

En ejercicio de la facultad legislativa que le otorgan los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD"

EXPIDE:

LA ORDENANZA LIBRE DE HUMO DE TABACO Y DE NO FUMAR EN ÁREAS CERRADAS, INTERIORES EN ALQUILER, LUGAR PÚBLICO O PRIVADO CON ACCESO PÚBLICO DEL CANTÓN SALINAS.

<u>CAPÍTULO I</u> GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- La presente Ordenanza tiene por objeto promover el derecho a la salud de los habitantes del cantón Salinas, de manera especial de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo una regulación apropiada de control en cuanto al expendio y consumo, desarrollando medidas de prevención, protegiendo a las presentes y futuras generaciones de los efectos nocivos del consumo de tabaco y sus derivados.



Artículo 2.- De la Acción y Coordinación Institucional.- Se declara de interés cantonal el control del expendio y consumo de tabaco y sus derivados, para lo cual la Municipalidad de conformidad con lo establecido en los Artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, coordinará acciones del control y vigilancia del cumplimiento de la Ley; su reglamento; y, la presente ordenanza en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- De la Participación Ciudadana.- Por ser un derecho constitucional, la ciudadanía constituye parte fundamental en el proceso de control y vigilancia del expendio y consumo de tabaco y sus derivados. De la misma manera podrán participar otras instituciones públicas o privadas; organismos no gubernamentales sin fines de lucro, legalmente reconocidos; así como organizaciones/redes sociales, femeninas, juveniles de cualquier género; o, la misma ciudadanía en general sea de manera individual o colectiva.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza y del Artículo 4, se entiende por:

- Espacio cerrado: Todo espacio cubierto por un techo, sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un 30% o más de paredes o muros, sin considerar el tipo de material utilizado, sean estas construcciones temporales o permanentes e independientemente de la cantidad, tipo o tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer. Los sistemas de ventilación, cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación y/o calidad, no afectan la definición de espacio cerrado. Se incluyen escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas hacia el interior de las edificaciones, aunque estos espacios señalados ya tuvieren ventilación natural.
- Lugar de Acceso al Público: Todos los lugares de entidades públicas o de propiedad privada accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, destinados a cualquier actividad, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos donde los trabajadores, funcionarios o servidores desempeñan su labor u ocupación.
- Publicidad y Promoción del tabaco.- Se entiende a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o su consumo.
- Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Están concebidos para administrar
 nicotina directamente al aparato respiratorio. Incluye los productos que contienen sustancias
 derivadas del tabaco, pero en los cuales este no es necesario para su funcionamiento. Son
 dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina al liberar una mezcla
 vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. El más popular es el denominado "cigarrillo
 electrónico".
- Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración.
- Tabaco: Es un producto agrícola procesado a partir de las hojas de Nicotina tabacum.
- Tabaquismo: Es la adicción al tabaco fumado, provocada principalmente por uno de sus componentes más activos, la nicotina.
- Riesgo Ambiental: Peligro potencial que afecta al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de una actividad o proyecto propuesto.
- Contaminación Del Aire: Algunos contaminantes del aire son tóxicos. Su inhalación puede aumentar las posibilidades de tener problemas de salud.



 Prohibición.- es el impedimento que existe de hacer, tocar, hacer o usar algo porque implica riesgos a la vida

CAPÍTULO II DE LAS RESTRICCIONES AL CONSUMO Y EXPENDIO

Artículo 5.- Espacios Libres de Humo.- Para efectos de aplicación de la presente norma, se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de humo de tabaco y prohíbase fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

a) Todos los espacios cerrados de las instituciones públicas y de acceso al público;

b) Todos los espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público;

c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados que correspondan a dependencias de salud y educación a todo nivel; con excepción de los espacios abiertos a los establecimientos de educación superior debidamente señalizados;

d) Todos los espacios considerados de protección ecológica o ambiental, o ecosistemas frágiles que puedan verse amenazados por incendios o contaminación por los desechos tóxicos del tabaco.

e) Los medios de transporte público en general; y,

f) Los ambientes públicos y privados destinados a actividades deportivas.

Sin perjuicio de lo establecido, cualquier institución pública o privada podrá declararse cien por ciento (100%) libre de humo de tabaco si así lo considera, el Ministerio de Salud Pública ente competente

Artículo 6.- Adopción de Medidas en Espacios Libres.- El propietario, gerente, administrador, quien usufructúe o quien obtenga un provecho a cualquier título de un establecimiento definido como cien por ciento (100%) libre de humo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su implementación, entre las cuales estarán las constantes en el Artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco.

Artículo 7.- Señalización.- Todos los lugares definidos como cien por ciento (100%) libres de humo, deberán tener señalizaciones gráficas comprensibles, escritas o de otra naturaleza, en idioma castellano u otros idiomas oficiales que indiquen claramente que han sido declarados como tales.

La señalización se ubicará en las entradas principales y secundarias, así como en cada uno de los ambientes donde se concentren los usuarios y especialmente personas y grupos de atención prioritaria, como: niños, niñas, adolescentes, embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad.

Artículo 8.- Excepción en Espacios Libres de Humo.- Se prohíbe establecer en los espacios cien por ciento (100%) libres de humo, zonas o áreas destinadas a personas fumadoras. Se exceptúa de esta prohibición y, por decisión voluntaria del propietario, las habitaciones de lugares de alojamiento en un máximo del 10% de su capacidad, siempre y cuando reúnan las condiciones necesarias, mismas que deberán determinarse al momento de realizar las verificaciones para el otorgamiento del permiso de funcionamiento y siempre y cuando no se contraponga con las otras regulaciones vigentes sobre la materia.

Dichas zonas destinadas a fumadores, previa autorización por parte de la Jefatura de Control Sanitario y Minero de acuerdo a las especificaciones de la Dirección de Gestión Ambiental, deberán estar debidamente señalizadas; apartadas estructuralmente del resto de los ambientes, no ser paso obligado para la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación independiente o cualquier otro dispositivo que asegure la purificación del aire, eliminación de humos y evite su propagación a las áreas donde se encuentra prohibido fumar, minimizando también el impacto nocivo.

Se deberá informar en un lugar visible, en su entrada, acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores.



Artículo 9.- Prohibición Expresa.- Se prohíbe expresamente la venta y consumo de productos de tabaco, así como el uso de productos accesorios para tabaco, en los siguientes establecimientos:

- a) Al interior de centros de cuidado infantil; instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles; establecimientos de salud públicos y privados; instituciones y dependencias públicas y espacios públicos como mercados, estacionamientos, malecones y playas del Cantón Salinas y establecimientos privados de recreación de niños, niñas y adolescentes.
- b) En el interior de escenarios destinados a la práctica del deporte y espectáculos deportivos, artísticos y culturales;
- c) En restaurantes; fast food; cafeterías; heladerías; fuentes de soda; picanterías; comedores populares; farmacias.
- e) En las dependencias públicas y privadas declaradas 100% libre de humo.

Se permitirá la venta de tabaco, más no su consumo ni el uso de productos accesorios en: bares; discotecas; cantinas; y, clubs nocturnos, salvo en áreas designadas para el efecto.

Artículo 10.- Prohibición de Venta por y a Menores de Edad.- Se prohíbe el expendio de tabaco y sus derivados por y a menores de edad. La Municipalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, coordinará acciones a fin de ejercer controles rigurosos.

Para el cumplimiento de este artículo, se adoptarán entre otras, medidas como las siguientes:

- 1. Exigir que los vendedores de productos de tabaco sin excepción, coloquen en un lugar claro y visible al interior de su local, la prohibición de venta a los menores.
- 2. Que en caso de duda, soliciten al comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad; y,
- 3. Prohibir que los productos de tabaco en venta, estén al alcance directo del consumidor.

Artículo 11.- Prohibición de Publicidad y Promoción de Consumo.- La publicidad de cigarrillos y otros productos de tabaco será permitida exclusivamente en el interior de establecimientos de acceso exclusivo para adultos. En ningún caso la publicidad podrá ser exhibida fuera del mismo. Por lo tanto, queda totalmente prohibido todo tipo de publicidad de productos de tabaco en letreros, rótulos, paletas, vallas fijas o móviles; así como también, su publicidad, promoción y patrocinio, en la realización de actividades de carácter cultural y deportivo.

Artículo 12.- Prohibición de Distribución Gratuita.- Se prohíbe distribuir gratuitamente productos de tabaco al público en general con fines de promoción, así como emplear incentivos que fomenten la compra de tales productos.

<u>CAPÍTULO III</u> <u>DE LA ACCIÓN PÚBLICA INSTITUCIONAL</u>

Artículo 13.- Educación y Prevención.- La Municipalidad, en el marco de las políticas y estrategias formuladas por la Autoridad Sanitaria Nacional, sea de forma directa, a través de Convenios interinstitucionales o, con la participación de la sociedad civil, impulsará y ejecutará actividades de educación y prevención sobre los efectos nocivos del consumo de productos de tabaco y el uso de productos accesorios. Entre las actividades a realizar estarán las siguientes:

- a) Establecer las políticas públicas municipales para el control del tabaco y otros productos accesorios afines; así como la adopción de medidas para la prevención y la desestimulación de su consumo observando la prioridad de niños, niñas y adolescentes;
- b) Promover programas integrales e iniciativas educativas sobre los riesgos que acarrean para la salud el consumo de productos de tabaco, incluido sus propiedades adictivas;
- c) Programar y ejecutar actividades y campañas de información, comunicación y educación sobre los beneficios que reportan el abandono del consumo y los modos de vida sin tabaco, haciendo uso de todos los recursos y herramientas tecnológicas para prevenir el consumo de tabaco por parte de la población y, particular, de las y los trabajadores, la niñez y la juventud.



 Participación permanente en la elaboración y ejecución de programas y estrategias de control; y

 e) Difusión respecto de las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

En el desarrollo de estas actividades, así como, en la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza, participarán: El Consejo Cantonal de Protección de Derechos; la Jefatura Municipal de Salud Ocupacional, la Dirección de Turismo, la Jefatura de control Sanitario y, otras que según sus competencias deban intervenir.

Artículo 14.- Responsabilidad en Materia Deportiva.- La Municipalidad, sin perjuicio de impulsar otras actividades, incluirá dentro de su programación anual, la realización de eventos deportivos que promuevan la prevención del consumo de tabaco y sus efectos nocivos, coordinadas con la Jefatura de Deportes.

Artículo 15.- Incentivos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas otorgará reconocimientos públicos por las distintas actividades ciudadanas que se realicen promoviendo la prevención del consumo de tabaco o contribuyan en el desempeño de las actividades de control.

De la misma manera procederá con los propietarios, gerentes, administradores o personas responsables de los espacios que libre y voluntariamente sean declarados cien por ciento (100%) libres de humo y que se hayan destacado en la adopción de medidas necesarias para su debida implementación.

Artículo 16.- Día sin Tabaco.- Se declara el 31 de mayo, con ocasión del Día Mundial sin Fumar o sin Tabaco, como zona libre de tabaco a todo el Cantón Salinas.

CAPITULO IV DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 17.- A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ordenanza, se tendrá en consideración los siguientes objetivos:

- La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educativos, acerca de los riesgos que implica el consumo de tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables.
- La implementación de campañas educativas por medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores.
- c) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados.
- La formación de programas de asistencia gratuitas para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su sensibilización y asesoramiento con el Ministerio de Salud Pública.
- e) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos, con campañas dirigidas en coordinación con el Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Dirección de Desarrollo Comunitario.
- f) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- g) Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la Municipalidad hará contar en su presupuesto la partida para dicho efecto, o la autogestión con los organismos de Salud competente.

<u>CAPÍTULO V</u> DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 18.- Del Control.- Corresponde a las Direcciones de Justicia y Vigilancia, Gestión Ambiental a través de la Jefatura de Control Sanitario y Minero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas, ejercer y vigilar el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, para lo cual coordinará con las instituciones de los diferentes niveles de gobiernos.



Artículo 19.- De la Autoridad Sanitaria Local.- En observancia a lo establecido en la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco y su Reglamento, cuyas áreas de intervención en cuanto a la vigilancia y control estén fuera del alcance de las competencias municipales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas correrá traslado de los acontecimientos que lleguen a su conocimiento de oficio o a petición de parte, a la autoridad sanitaria local.

Artículo 20.- Inspecciones de Vigilancia y Control.- De manera periódica, de oficio o a petición de parte se realizarán inspecciones de vigilancia y control en los lugares donde está expresamente prohibido el expendio y consumo de tabaco y sus derivados para verificar lo siguiente:

- Menores de edad adquiriendo o consumiendo tabaco o, usando productos accesorios para tabaco;
- · Personas fumando o con productos de tabaco encendidos;
- · Medición de presencia de humo de tabaco;
- · Reconocimiento físico de señalización;
- Atención de denuncias por incumplimiento de prohibiciones de fumar en los lugares prohibidos según la presente Ordenanza.

De las inspecciones que se realicen se levantarán actas en las que se incorporarán las novedades encontradas, así como las observaciones recomendadas. Si de la inspección se verificare el incumplimiento de la presente normativa, se actuará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y la presente ordenanza.

Artículo 21.- Planificación.- La Dirección de Gestión Ambiental a través de la Jefatura de Control Sanitario y Minero deberá planificar campañas educativas anuales a desarrollar en la población, sobre los riesgos del tabaquismo teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 13º** de la presente ordenanza.

El departamento de Gestión Ambiental será la responsable de comunicar, informar y socializar a las Direcciones que regulan los permisos de uso de suelo, patentes y permisos ambientales, para que dentro de sus directrices se hagan cumplir las disposiciones de la presente ordenanza en cada una de las actividades descritas.

Artículo 22.- De la Dirección de Justicia y Vigilancia.- Las sanciones por la inobservancia o violación a la presente ordenanza, serán impuestas por el/la Director/a de Justicia y Vigilancia, garantizando la aplicación de las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Los informes presentados por los funcionarios encargados o las denuncias escritas realizadas por los ciudadanos, servirán de base para iniciar los expedientes investigativos que crea pertinente instaurar el/la directora/a de Justicia y Vigilancia, sin perjuicio de que dicho funcionario/a pueda iniciarlos de oficio, si de cualquier modo llegare a su conocimiento el incumplimiento o violación de la presente ordenanza.

Artículo 23.- Registro de Establecimientos.- Una copia del acta de juzgamiento y sanción será enviada a la Dependencia Municipal que corresponda según el área de competencias misma que será aparejada al expediente respectivo del Registro Municipal de Establecimientos, y servirá de base para la decisión de renovar su licencia anual o permiso de funcionamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Régimen Sancionador.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar, las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:

CLASIFICACION DE INFRACCIONES Y SUS SANCIONES	
TIPO	SANCION
LEVES	AMONESTACION VERBAL
GRAVES	MULTA
MUY GRAVES	MULTA Y CLAUSURA TEMPORAL



Artículo 25.- Infracciones leves.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 11 de la presente norma se sancionará con amonestación verbal en primera instancia.

Artículo 26.- Infracciones graves.- La violación a lo establecido en el artículo 5 literales a), b), c), e) y f); y artículo 12 será sancionado con multa de 30% de un salario básico unificado.

Artículo 27.- Infracciones muy graves.- La violación a lo establecido en el artículo 5 literal d), así como el incumplimiento de las medidas establecidas en el artículo 10 de la presente Ordenanza se sancionará con multa equivalente al 40% de un salario básico unificado y/o clausura temporal de siete días.

Si de oficio o a petición de parte se determinare la venta realizada por menores de edad, se procederá a correr traslado del particular al Consejo Cantonal de Protección de Derechos a fin de que actúe de acuerdo a los procedimientos correspondientes.

De igual forma, en el caso descrito en el artículo 5 literal "d)", El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas correrá traslado del particular a la entidad correspondiente por daño al medio ambiente.

Artículo 28.- Reincidencia.- En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones leves descritas en el artículo 22 de la presente ordenanza, se impondrá la multa correspondiente al 25% de un salario básico unificado.

En el caso de la reincidencia en el cometimiento de las infracciones graves descritas en el artículo 23 de la presente ordenanza, se impondrá una multa correspondiente al 35% de un salario básico unificado; y,

En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones muy graves, descritas en el artículo 24 de la presente ordenanza, se impondrá una multa correspondiente al 50% de un salario básico unificado y/o clausura temporal de 14 días.

Artículo 29.- En el caso de una segunda reincidencia se impondrán el doble de la multa y/o tiempo de clausura temporal determinado en el artículo 28 de la presente ordenanza, según corresponda.

Artículo 30.- Acción popular.- La autoridad municipal competente actuará de oficio a efecto de controlar el cumplimiento de la presente ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior como mecanismo de participación y corresponsabilidad ciudadana, los ciudadanos podrán denunciar las violaciones a esta ordenanza, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, Control Sanitario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas.

Artículo 31.- Pago de Multa.- Las Multas impuestas serán canceladas de acuerdo a lo que por efecto se disponga en la resolución sancionatoria respectiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y VIGENCIA

Artículo 32.- Del Proceso de Juzgamiento.- El juzgamiento de las infracciones determinadas en esta ordenanza iniciará con la citación al contraventor y se realizará bajo el procedimiento sancionatorio común establecido en el Código Orgánico Administrativo y Ordenanza Municipal, y con observancia irrestricta a las garantías del debido proceso y normas constitucionales.

La o él funcionario que ejercerá las funciones del órgano instructor será la Dirección o Jefatura que tome procedimiento en el cometimiento en la infracción, conforme el Art. 18 ibídem, quién será el encargado de iniciar y sustanciar el procedimiento hasta la emisión del correspondiente dictamen.

Artículo 33.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia:



- a) A partir de su promulgación, en la totalidad de los edificios públicos dependientes del Estado Municipal, incluidos sus organismos descentralizados, escenarios deportivos cerrados, tengan o no atención al público (Artículo 5º, inciso a).
- b) A partir de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, en los lugares que establecen los incisos b y c del Artículo 1º, con el propósito de realizar la campaña de difusión e información reglamentada por el Artículo 4º de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deróguese las Ordenanzas, reglamentos e instructivos existentes, en cuanto se opongan a la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza será aplicada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, o quien le suceda en la administración de los servicios, de no fumar en áreas cerradas, interiores en alquiler, lugar público o privado con acceso público del cantón Salinas.

TERCERA.- Toda persona natural o jurídica, pública, privada o de economía mixta para obtener el certificado de control y funcionamiento para el manejo ambientalmente adecuado del recurso aire, cumplirá con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás leyes afines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza que impliquen adecuaciones de las instalaciones del regulado se concederá por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, un plazo de hasta 60 días contados a partir de la fecha de notificación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, una vez vencido el plazo se aplicarán las multas y sanciones previstas en el instructivo administrativo y la presente Ordenanza Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web Institucional y en el Registro Oficial, conforme determina la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 353 del 23-octubre de 2018, que reforma el primer inciso del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 del 19 de octubre de 2010.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Salinas, a los veinticinco días del

mes de noviembre de dos mil veinte. DE

Guido José Muñoz Clemente LCA

ALCALDE (E) DEL CANTON SALINAS

Ab. Fabián Antonio Zamora Cedeño

SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la ORDENANZA LIBRE DE HUMO DE TABACO Y DE NO FUMAR EN ÁREAS CERRADAS, INTERIORES EN ALQUILER, LUGAR PÚBLICO O PRIVADO CON ACCESO PÚBLICO DEL CANTÓN SALINAS, fue discutida y aprobada por el llustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el veintidós de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en primera y segunda instracio, respectivamente.

SECRETARIA GENERAL

instancia, respectivamente.

Ab. Fabián Antonio Zamora Cedeno

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL



ALCALDIA MUNICIPAL: Salinas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente ORDENANZA LIBRE DE HUMO DE TABACO Y DE NO FUMAR EN ÁREAS CERRADAS, INTERIORES EN ALQUILER, LUGAR PÚBLICO O PRIVADO CON ACCESO PÚBLICO

DEL CANTÓN SALINAS.

Guido José Munoz Clemente ALCALDE (E) DEL CANTON SALINAS

Sancionó la presente ORDENANZA LIBRE DE HUMO DE TABACO Y DE NO FUMAR EN ÁREAS CERRADAS, INTERIORES EN ALQUILER, LUGAR PÚBLICO O PRIVADO CON ACCESO PÚBLICO DEL CANTÓN SALINAS, el señor Guido José Muñoz Clemente, Alcalde encargado del Cantón Salinas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Lo Certifico.

Ab. Fabian Antonio Zamora Cedeño

SECRETARIO GENERAL